

DECISION : AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECIDE NULIDAD  
RADICACION : 191304089001 2019 00120 01  
PROCESO : RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA  
DEMANDADO : ASDRUBAL VALENCIA BRAVO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 14 de octubre de 2020, dictado dentro Audiencia Oral de que trata el artículo 392 del C.G.P., por el Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN apoderado judicial de la parte demandada, dentro del Proceso que por Resolución de Contrato de Compraventa interpuso a través de apoderado judicial el señor SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA contra ASDRUBAL VALENCIA.

ARGUMENTO DE LA APELACION

La nulidad planteada por el Doctor ANGEL MARIO JIMENEZ consistió en señalar que al interior del proceso no se resolvió una solicitud de terminación del proceso, que al no resolverse esta se vicia el proceso, en cuanto que el juez debe pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso en cuanto que a folios 67 se observa una solicitud de terminación del proceso sin resolver y a folios 68 obra auto que fija fecha para la realización de la audiencia.

Argumento del que se dio traslado a la parte demandante, quien manifiesta que si bien es cierto entre las partes se acordó una transacción, y se presentó una solicitud de terminación del proceso por el acuerdo, el demandante desistió de su solicitud dado el incumplimiento del demandado.

En su intervención el señor Juez, pasa tras surtir el traslado para resolver sobre la nulidad planteada, y conforme al devenir procesal que se ha dado al proceso acepta que la juez que le antecedió no resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso, y considera que en principio tal irregularidad no ha ocasionado vulneración a los derechos fundamentales del demandado, en cuanto que al momento de presentación de la solicitud de terminación del proceso por parte del demandado, ya el

DECISION : AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECIDE NULIDAD  
RADICACION : 191304089001 2019 00120 01  
PROCESO : RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA  
DEMANDADO : ASDRUBAL VALENCIA BRAVO

demandante SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA en solicitud del día anterior había desistido de la solicitud de terminación del proceso por transacción, transacción en la que se había acordado que SAMIR ADILSON FAJARDO VALENCIA entregaría una hectárea y media por la suma de Dieciocho Millones de Pesos, los que había recibido como parte del precio pactado en el contrato, zanjando así sus diferencias, ante la solicitud de desistimiento presentado por el demandante, al momento de que el demandado también presentó la solicitud de terminación del proceso, considera el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca, que para ese momento no se encontraba pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por transacción, en cuanto que uno de los contratantes ya había desistido de la solicitud de terminación por transacción, en cuanto no se pusieron los contratantes de acuerdo en señalar el lugar donde se tomaría por el demandado la hectárea y media de terreno, retira su voluntad conciliatoria y que ante esta manifestación de desistir de la solicitud facultad que no está vedada al demandante en cuanto que no puede obligársele a continuar en un pacto que considera ya no está conciliado se tiene que ya no existe animo conciliatorio, y que es esa la oportunidad que tiene el Despacho para decidir sobre la solicitud posterior al desistimiento sobre terminación del proceso, y que si bien debía existir pronunciamiento es este el momento dentro del desarrollo de la Audiencia, para hacerlo, declarando que no procede la solicitud de terminar el proceso por cuanto el día 4 de marzo de 2020 SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA ya había desistido de dicha petición, en consecuencia debe seguir el proceso; Y aceptar el desistimiento no vulnera el derecho de ASDRUVAL VALENCIA BRAVO.

La decisión adoptada por el juez de instancia, fue apelada de conformidad con el artículo 136 del C.G.P. por el apoderado judicial Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, dictada en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., celebrada el día 14 de octubre de 2020, argumenta que al no pronunciarse el Juzgado de conocimiento sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante en su oportunidad y citar a la audiencia sin que la solicitud se resolviera vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, y defensa de su poderdante.

Teniendo en cuenta lo decidido por el señor Juez de conocimiento, interpone el recurso de apelación contra el auto fechado 14 de octubre de 2020, por que le está negando una nulidad pedida en el proceso con base en el art. 136 del C.G.P. apela la decisión dictada por el Despacho al señalar que si vulnero derechos fundamentales porque la señora juez espero para pronunciarse y no lo hizo dentro del término procesal lo cual violento el derecho de ASDRUVAL VALENCIA BRAVO ya que inclusive el con su propio puño y letra presenta otra solicitud haciendo la misma solicitud de terminación del proceso, que el demandante se retrotrajo en la

DECISION : AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECIDE NULIDAD  
RADICACION : 191304089001 2019 00120 01  
PROCESO : RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA  
DEMANDADO : ASDRUBAL VALENCIA BRAVO

solicitud no demuestra este que el demandado incumplió, que ya ellos habían pactado y habían podido terminar el proceso, que al no dictar el auto vulnero derechos fundamentales por eso apela

Surtido el traslado, el señor Apoderado Judicial del demandante SAMIR EDILSON FAJARDO contesta diciendo que es posición que busca que se apruebe de manera equivocada, se haga la aprobación de una solicitud que nunca cumplió el demandado, que por eso se va a retrotraer para encontrar que el demandado no cumplió dilatando el proceso, señala el profesional del derecho, que no hay violación de derechos fundamentales no existe con el pronunciamiento vulneración al debido proceso, no se afecta la legalidad del proceso, igual no hubo cumplimiento, que con la aceptación de la terminación del proceso con un acuerdo incumplido se afectarían derechos patrimoniales a su defendido.

#### LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia desarrollada el 14 de octubre de 2020, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Cajibío Cauca, definió sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado ASDRUBAL VALENCIA señalo que el hecho de que no se definiera sobre la solicitud de terminación del proceso por parte del demandado, en principio pudo haber vulnerado derechos sustanciales al demandado, por que corresponde a los jueces proferir los autos que definan sobre las solicitudes de las partes, que sin embargo como la juez encargada en ese momento, procede el a definir de la misma, en el sentido de señalar que si bien el demandado presento solicitud de terminación del proceso presentando para ello el acuerdo conciliatorio suscrito con anterioridad entre las partes en acuerdo que consistía en que como ASDRUBAL había entregado \$ 18.000.000 el tomaría una hectárea y media del predio en consideración a la entrega de parte del precio convenido, pero que al revisar el proceso encuentra el Despacho que la solicitud no se definió, por lo cual el apoderado en principio tiene la razón pero que en criterio del funcionario que asume el conocimiento, la nulidad es saneable por que no afecta derechos fundamentales del debido proceso y defensa porque para el día 4 de marzo de 2020, el demandante EDILSON FAJARDO VALENCIA ya había presentado desistimiento, para esa fecha el demandante ya había dado a conocer del despacho que revocaba su voluntad frente al acuerdo a las partes, que el 5 de marzo de 2020, viene la solicitud de ASDRUVAL VALENCIA de terminación del proceso, pero como ya existía el desistimiento el juzgado no puede obligar al demandante a mantener esa voluntad, por eso el proceso debe seguir, que esa voluntad es del libre albedrio de las personas , que por eso considera que el proceso debe

DECISION : AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECIDE NULIDAD  
RADICACION : 191304089001 2019 00120 01  
PROCESO : RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA  
DEMANDADO : ASDRUBAL VALENCIA BRAVO

continuar el proceso.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pasa a Despacho el recurso de apelación contra el proveído calendarado 14 de octubre de 2020 dictado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca, formulado por el Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, quien considera que se incurrió en nulidad por el Juzgado al haber omitido el trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado ASDRUVAL VALENCIA BRAVO, solicitud que fue presentada en desarrollo de la audiencia del art. 392 del C.G.P. en la etapa de control de legalidad.

Revisada la actuación procesal y el audio materia de discusión se establece que el señor Juez de Instancia, en ejercicio del control de legalidad definió sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado ASDRUVAL VALENCIA BRAVO, petición, que si bien no se le dio trámite observa este despacho no cumplía con los lineamientos a los que se contrae el art. 54 del C.G.P. en cuanto que esta solicitud debió presentarse por el apoderado judicial del demandado y no a puño y letra como se hizo por el demandado señor ASDRUVAL VALENCIA BRAVO, en cuanto carece de capacidad para representarse así mismo, y quien por demás cuenta con apoderado judicial que lo representa judicialmente.

Así, entonces el señor Juez de conocimiento DR DANIEL DAVID MUÑOZ HOYOS, al definir sobre la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor ASDRUVAL VALENCIA BRAVO, la que se fundamento en la vulneración a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de su poderdante, al señalarse que la omisión de darle trámite no le permitió a su defendido terminar con el proceso, no obstante haberse presentado una solicitud sin cumplir con el requisito del artículo 54 del C.G.P. “ Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.-

Considera el Despacho, que el Juzgador al desatar tanto la nulidad, como al definir sobre la terminación del proceso, se ajustó en todo a derecho, pues no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del Debido proceso y Defensa, del demandado ASDRUVAL VALENCIA BRAVO, en cuanto, que, la petición sobre terminación del proceso presentada únicamente por el demandado, bien pudo rechazarse de

DECISION : AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECIDE NULIDAD  
RADICACION : 191304089001 2019 00120 01  
PROCESO : RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA  
DEMANDADO : ASDRUBAL VALENCIA BRAVO

plano. Y si bien la omisión del Despacho para proferir el pronunciamiento antes de la celebración de la audiencia, no constituye tampoco irregularidad que se considere taxativamente como causal de nulidad a la luz del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el señor juez de conocimiento entro de definir de las peticiones incoadas, dentro de la audiencia en ejercicio del control de legalidad que le asiste, cual es el escenario propicio para adoptar las decisiones que en rigor corresponde y sanear vicios que puedan acarrear nulidad, como en efecto lo hizo, ajustando a derecho toda actuación procesal, por lo cual la decisión adoptada se compagina en todo a la legalidad.-

Por lo expuesto, el auto calendado 14 de octubre de 2020, proferido por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, en audiencia del artículo 392 del C.G.P. debe Confirmarse en todas sus partes

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Cajibío- Cauca, de fecha 14 de octubre de 2020 en desarrollo de la audiencia oral de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro del Proceso de Resolución de Compraventa formulado a través de apoderado judicial por el señor SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA contra ASDRUVAL VALENCIA BRAVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la providencia por el medio más eficaz

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, CANCELESE la radicación y anótese su salida del proceso

NOTIFIQUESE

DECISION : AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE  
2020 QUE DECIDE NULIDAD  
RADICACION : 191304089001 2019 00120 01  
PROCESO : RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SAMIR EDILSON FAJARDO VALENCIA  
DEMANDADO : ASDRUBAL VALENCIA BRAVO



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ